



San Andrés, Isla, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIMER MANUEL JARABA BERRIO

DEMANDADO: INDIRA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ

RADICADO No.:88001318400120230012000

AUTO No.0797-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P, los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda.

El acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en el Artículo 422 del C.G.P.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la parte demandante Señor LEIMER MANUEL JARABA BERRIO que obra en favor de los intereses de su hijo, el menor L.M.J.M. a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra la ejecutada, Señora INDIRA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 32.910.994), aduciendo que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde 17 de junio de 2015 hasta la fecha de la presentación de la demanda en estudio más el incremento anual de conformidad al IPC que fije el gobierno para el SMMLV.

Así las cosas, revisado los valores y porcentajes tasados, es palmario que es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por la suma pretendida en esta causa, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del ejecutado.

Teniendo en cuenta que según las voces del inciso final del Parágrafo del Artículo 95 Ley 1098 de 2006¹ "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten..." (Subrayas fuera del original), con fundamento en lo rituado en la mentada disposición legal, el Despacho dispondrá que por secretaría se le comunique al (a la) citado (a) funcionario (a) la existencia de este proceso, a fin de que ejerza las funciones a que aluden la norma arriba transcrita, toda

¹ Código de la Infancia y la adolescencia



vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Señora INDIRA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ y a favor del menor L.M.J.M., por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MILNOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$32.910.994), por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el 17 de junio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Señora INDIRA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ y a favor del menor L.M.J.M., por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$450.069) mensuales para el año 2023, importe que deberá reajustarse anualmente de acuerdo al incremento establecido por el Gobierno Nacional al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que fije el gobierno para el SMMLV.

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitor, Señor LEIMER MANUEL JARABA BERRIO, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291 a 292 del C.G.P.). Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia - la existencia de éste proceso Ejecutivo de Alimentos, para los fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

WPHD



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 102, hoy 3-NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df14598329c56cd1302a9743aa38434850ac5806ed03994380ce5ef0fc28f313**

Documento generado en 02/11/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>